

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 39423

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 07 099063

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numerales 24 del Decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 26126 del 27 de mayo de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio, declaró abandonada una solicitud de privilegio de patente de invención denominada: "SEGMENTO DE ACUMULACION DE CALOR PARA SELLAR UN CANAL DE FLUJO DE UNA TURBOMAQUINA".

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 5 de junio de 2009, bajo el número 07 099063-00007 - 0000, el doctor Juan Pablo Cadena Sarmiento aduciendo la calidad de apoderado de la sociedad Alstom Technology Ltd., interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución con el objeto de que se revoque la mencionada providencia, y en su lugar "...la División de Nuevas Creaciones continúe con el trámite de la referencia".

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Manifiesta el recurrente que: "(...) Hacemos énfasis a que, debido a un error involuntario, se solicitó el examen de patentabilidad de la patente PCT titulada 'USO DE VEGF PARA CICATRIZACIÓN DE HERIDAS', expediente N° 07 133 662, N° de solicitud PCT/US2006/023318, de la que se tenía intención de abandonar, cuando en realidad se pretendía solicitar el examen de patentabilidad de la patente PCT titulada 'SEGMENTO DE ACUMULACIÓN DE CALOR PARA SELLAR UN CANAL DE FLUJO DE UNA TURBOMÁQUINA', perteneciente al presente expediente.

"Este error involuntario y meramente formal no puede tener como consecuencia la declaración de abandono de la solicitud de patente titulada 'SEGMENTO DE ACUMULACIÓN DE CALOR PARA SELLAR UN CANAL DE FLUJO DE UNA TURBOMÁQUINA', pues debe prevalecer el derecho sustancial que le asiste a mi representado para continuar con el trámite tendiente a obtener la protección por medio de patente de la mencionada invención."

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 39423

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 07 099063

y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

1. NORMA APLICABLE

El artículo 44 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono".

Por su parte la circula Única, Título X, expedida por al Superintendencia de Industria y Comercio establece que: "Atendiendo lo establecido en la disposición primera transitoria de la Decisión 486, la necesidad de pedir la realización del examen de patentabilidad que se señala en el artículo 44 de la misma Decisión, se aplicara a las solicitudes de patente o de modelo de utilidad que a la fecha de entrada en vigencia de la referida Decisión no hayan sido publicadas, debiéndose adjuntar el comprobante de pago de la tasa respectiva".

2. EL CASO EN ESTUDIO

Examinado nuevamente el expediente al que se refiere el presente trámite administrativo se encuentra que la solicitud se relaciona con un "SEGMENTO DE ACUMULACION DE CALOR PARA SELLAR UN CANAL DE FLUJO DE UNA TURBOMAQUINA".

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que habiéndose publicado la solicitud el 31 de octubre de 2008, en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 597, el plazo de 6 meses para solicitar el examen de patentabilidad a que se refiere el artículo 44 de la Decisión 486 se extendió hasta el 30 de abril de 2009. Sin que vencido el plazo se presentara solicitud de examen de patentabilidad por parte del solicitante.

Como consecuencia de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio emitió la Resolución 26126 del 27 de mayo de 2009 mediante la cual se declara abandonada la solicitud de privilegio de patente de invención.

Para impugnar la decisión adoptada argumenta el recurrente, en su condición de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 39423

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 07 099063

apoderado para éste trámite, lo siguiente: "(...) Hacemos énfasis a que, debido a un error involuntario, se solicitó el examen de patentabilidad de la patente PCT titulada 'USO DE VEGF PARA CICATRIZACIÓN DE HERIDAS', expediente N° 07 133 662, N° de solicitud PCT/US2006/023318, de la que se tenía intención de abandonar, cuando en realidad se pretendía solicitar el examen de patentabilidad de la patente PCT titulada 'SEGMENTO DE ACUMULACIÓN DE CALOR PARA SELLAR UN CANAL DE FLUJO DE UNA TURBOMÁQUINA', perteneciente al presente expediente."

Respecto a la argumentación del recurrente cabe decir que revisado el expediente y el sistema de esta entidad se encontró que no existe radicación con la cual se haya solicitado el examen de patentabilidad dentro del término legal establecido, 6 meses contados desde la publicación de la solicitud. En primer lugar, cabe aclarar que es deber del solicitante estar pendiente del trámite de solicitud por todo el tiempo que dure el mismo. Así las cosas, debió estar pendiente no solo los seis (6) primeros meses, sino estarlo en el todo el desarrollo del presente trámite.

De otro lado, es importante advertir que esta Entidad pone a disposición del interesado toda la información que requiere para tramitar su solicitud. Esto lo puede hacer a través de la página de internet, por medio de la cual se divulga el trámite en particular (incluida la gaceta y fecha de publicación) y la normatividad que lo regula.

Por otra parte, a folios 111 y 112 del presente expediente, se encuentra la constancia de publicación donde se advierte al solicitante que dentro del plazo de 6 meses contados a partir de la fecha de publicación en la gaceta de Propiedad Industrial, se deberá solicitar y cancelar el examen de patentabilidad, so pena de abandono.

Así las cosas, es responsabilidad del solicitante estar pendiente de su trámite y acatar los términos establecidos en el mismo, para lo cual esta Entidad brinda todos los medios suficientes para el cumplimiento de dichos procedimientos.

Como se vio, no constituye justificación el hecho de aducir la intención de realizar una actuación clara y concreta que al no hacerla, en este caso por error, desconoce los aspectos fundamentales establecidos en la legislación para el trámite de una solicitud de patente de invención.

Por lo demás, el recurrente no presenta evidencia alguna, que permita a este Despacho concluir que en realidad se presentó confusión con respecto de la solicitud que se pretendía presentar la petición de examen de patentabilidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 39423

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 07 099063

Aún más, el recurrente allega una fotocopia de la petición de examen de patentabilidad evidentemente formulada para el expediente No. 07 133662 donde se observa que los datos allí consignados (título, número de solicitud internacional PCT, solicitante, etc) son tan diferentes a los correspondientes en esta solicitud ~~que definitivamente no pueden crear confusión alguna entre los mismos.~~

De tal suerte, es deber de esta Entidad dar aplicación a la normatividad andina (de carácter preferente, prevalente y de aplicación inmediata) con el fin de brindar seguridad jurídica a los usuarios. Así las cosas, la misma es clara al señalar (Artículo. 44) que habrá un plazo de 6 meses para solicitar (y pagar) el correspondiente examen de patentabilidad, y que si en dicho plazo no se hubiera pedido, la solicitud caerá en abandono.

Se reitera entonces que, al no presentarse la petición de examen de patentabilidad y el examen de fondo de manera oportuna, lo pertinente era considerar abandonada la solicitud en los términos del mencionado artículo 44, como en efecto se hizo.

Finalmente, en relación con el desglose de la tasa y el memorial petitorio del examen del expediente No.07 133662 y su correspondiente anexión al presente expediente, este Despacho se permite manifestar que el mismo no procede, ya que como se dijo anteriormente, no prosperan los argumentos del recurrente relacionados con el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 44 de la Decisión 486.

Por lo anteriormente expuesto, no encuentra este Despacho que resulte procedente acceder a la revocatoria propuesta y, en consecuencia, disponer la continuación del trámite.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 26126 del 27 de mayo de 2009, por medio de la cual se abandono un privilegio de patente de invención.

ARTICULO SEGUNDO: Negar el desglose del memorial y el recibo radicados el 7 de abril de 2009, por las razones antes expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN ^{no} 39423

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

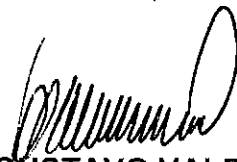
Rad. PCT 07 099063

resolución al doctor Juan Pablo Cadena Sarmiento en su calidad de apoderado de la sociedad Alstom Technology Ltd entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **31 JUL. 2009**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Doctor
JUAN PABLO CADENA SARMIENTO
Carrera 7 No. 71 - 21 Torre B, Piso4
Bogotá D. C. (on)

202066